

evidencia excepto en aquellos casos en que el paciente o el contacto sexual así lo autorice.”

Sección 2.—Se reenumeran los Artículos 6 y 7 como Artículos 8 y 9 de la Ley Núm. 81 de 4 de junio de 1983.⁶⁸

Sección 3.—Se enmienda y se reenumera el Artículo 8 como Artículo 10 de la Ley Núm. 81 del 4 de junio de 1983⁶⁹ para que lea :

“Artículo 10.—

El técnico de epidemiología citará, orientará, entrevistará, investigará a toda persona, incluyendo menores, retardados o incapacitados mentales que padecen o que se sospecha que padecen de alguna enfermedad de transmisión sexual, quedando relevado de responsabilidad civil, cuando preste estos servicios a menores de 21 años de edad, retardados o incapacitados mentales sin el consentimiento previo de los padres o de las personas llamadas legalmente a consentir por ellos.

Toda persona citada por un técnico de epidemiología que padece de alguna enfermedad de transmisión sexual vendrá obligada a someterse a examen o tratamiento en las clínicas de enfermedades de transmisión sexual establecidas por el Departamento dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de lo contrario será sancionado según se establece en el Artículo 17 de esta ley.”

Sección 4.—Se reenumeran los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, como Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, respectivamente.⁷⁰

Sección 5.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de julio de 1985.

⁶⁸ 24 L.P.R.A. secs. 576 y 577.

⁶⁹ 24 L.P.R.A. sec. 578.

⁷⁰ 24 L.P.R.A. secs. 579 a 583 y 571 nota.

Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades—Enmienda

(P. de la C. 29)

[NÚM. 51]

[Aprobada en 2 de julio de 1985]

LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, denominada “Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades”, para establecer claramente que el importe de la anualidad por incapacidad ocupacional se determinará a base de la retribución que estuviese percibiendo para la fecha en que la misma sea efectiva.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 9 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que reconoce el derecho de los participantes del Sistema de Retiro a recibir una anualidad por incapacidad ocupacional provee:

“Artículo 9.—Todo participante que como resultado de una incapacidad que se origine por causa del empleo y surja en el curso del mismo, quedare incapacitado para el servicio, tendrá derecho a recibir una anualidad por incapacidad ocupacional, siempre que: (a) de uno o más médicos, según se dispone en el Artículo 11 de esta ley, se recibiere prueba adecuada en cuanto a la incapacidad mental o física del participante; (b) el participante o el patrono, de acuerdo con los reglamentos de la Junta, notifique al Administrador con respecto a dicha incapacidad, y (c) la incapacidad fuere indemnizable de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Capítulo I del Título II.

El importe de la anualidad será igual al cincuenta (50) por ciento del tipo de retribución que se hubiere percibido en la fecha en que ocurriere la mencionada inhabilidad.”

Anteriormente el Artículo 9 disponía que el importe de la anualidad sería igual al cincuenta (50) por ciento del tipo de retribución que se hubiere percibido en la fecha de declararse la mencionada inhabilidad. Cuando se modificó esta disposición y se sustituyó por

el lenguaje del texto vigente, se aclaró que la ley enmendatoria sólo perseguía aclarar ciertos detalles de la Ley Núm. 447 para una más fácil y eficiente aplicación.

El Artículo 11 de la misma Ley Núm. 447 dispone:

“Artículo 11.—Para los fines de una anualidad por incapacidad ocupacional o no ocupacional se considerará incapacitado a un participante, cuando mediante un examen practicado por uno o más médicos al servicio del gobierno o, por no menos de dos médicos en el ejercicio legal de su profesión, que designare el Administrador, se revele que el participante está incapacitado o imposibilitado para cumplir convenientemente los deberes de cualquier cargo que en el servicio del patrono se le hubiere asignado; o para trabajar en cualquier empleo retribuido, con retribución igual, por lo menos, a la que percibe.”

Continúa el segundo párrafo del Artículo 11 de la misma Ley Núm. 447 estableciendo la obligación del pensionado de someterse a una reevaluación periódica de su incapacidad por médicos de la Administración del “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades”.

Aunque surge claramente de la letra de los Artículos 9 y 11 antes citados, que el sueldo que se utilizará para el cómputo de la pensión es el que devengue el empleado al momento en que ocurriere la mencionada inhabilidad o lo que es sinónimo, la incapacidad, y que la inhabilidad ocurre cuando así lo determinen los médicos del Administrador, parece no tenerse clara cuál fue la intención legislativa con la enmienda aprobada. Actualmente, la Administración ha expresado consistentemente que la pensión que corresponde al participante del Sistema debe ser determinada a base de la retribución que recibía a la fecha en que ocurrió el accidente, aunque no coincida con la fecha de la incapacidad, basándose en la Resolución Núm. 40-77 de la Junta de Síndicos de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura.

La interpretación que confiere la Administración del Sistema de Retiro al Artículo 9, ante, tiene consecuencias adversas para el participante, puesto que le niega el beneficio, para fines de cómputos de su pensión de todos aquellos aumentos que percibió durante el tiempo transcurrido entre la fecha del accidente y la fecha en que realmente quedó incapacitado y se hace efectiva la anualidad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Asamblea Legislativa debe enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se establezca claramente que el importe

de la anualidad en casos de participantes que se hayan pensionado por la incapacidad ocupacional, se determinará a base de la retribución que estuviese percibiendo para la fecha en que la misma sea efectiva.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,⁷¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 9.—Anualidad por Incapacidad Ocupacional.

Todo participante que como resultado de una incapacidad que se origine por causa del empleo y surja en el curso del mismo, quedare incapacitado para el servicio, tendrá derecho a recibir una anualidad por incapacidad ocupacional, siempre que: (a) de uno o más médicos, según se dispone en el Artículo 11 de esta ley,⁷² se recibiere prueba adecuada en cuanto a la incapacidad mental o física del participante; (b) el participante o el patrono, de acuerdo con los reglamentos de la Junta, notifique al Administrador con respecto a dicha incapacidad, y (c) la incapacidad fuere indemnizable de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.⁷³

El importe de la anualidad será igual al cincuenta (50) por ciento del tipo de retribución que se hubiere percibido en la fecha en que la misma sea efectiva.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de julio de 1985.

⁷¹ 3 L.P.R.A. sec. 769.

⁷² 3 L.P.R.A. sec. 771.

⁷³ 11 L.P.R.A. secs. 1 *et seq.*